



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

CONCURSO N° 94 M.P.F.N.

**RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 12 días del mes de diciembre de 2013, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 94, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 807/13 y 1535/13. Este concurso está destinado a seleccionar candidatos/as para proveer: un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 2); un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, provincia homónima; y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Río Gallegos provincia de Santa Cruz. El Tribunal está presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Gils Carbó e integrado además por los señores Fiscales Generales doctores Javier A. De Luca, Daniel E. Adler, Mario A. Villar y Carlos Ernst en calidad de vocales. Todos ellos me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de fecha 18 de noviembre de 2013, por las siguientes personas: Patricio Nicolas Sabadini (fs. 304/308); Mariano Llorens (fs. 309/312); Miguel Angel Palazzani (fs. 313); Elena Marisa Vázquez (fs.314/322); Lino Claudio Mirabelli (fs. 326/328); Juan Manuel Fernández Buzzi (fs. 329/332); Germán Carlevaro (fs. 333/335); y Carlos María Casas Nóbrega (fs. 336/337) —las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

**Consideraciones generales**

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Régimen de Selección de Magistrada/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”), lo/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

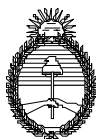
En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. Si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento aplicable establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, en los términos debidamente explicitados, tanto en el dictamen final de fecha 23 de septiembre de 2013, vinculado con los resultados de la prueba de oposición escrita como en el dictamen final de fecha 18 de noviembre de 2013, en el que realizó la evaluación de las pruebas de oposición oral y de antecedentes.

En este sentido, las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque lo son en función de los antecedentes y las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de 32 pruebas escritas, 24 pruebas orales y 24 legajos, no resultan suficientes para demostrar los agravios invocados.

Por otra parte, respecto del análisis y calificación de los exámenes de oposición, quienes concursan deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer el orden de mérito de las personas postulantes.

El Jurado desea aclarar nuevamente que la mayoría de los exámenes revelaron un gran esfuerzo y dedicación por parte de todos quienes concursaron. No obstante, todo sistema de evaluación, necesariamente, debe referir y remarcar los errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que posibiliten la calificación en función del método comparativo. En particular, uno de los aspectos que se consideraron es la capacidad o destreza de quienes concursan para resolver los asuntos de manera satisfactoria en las adversas condiciones que presupone contar con un tiempo pre asignado y en un ámbito ajeno al del desempeño habitual.

Es por ello que se debe enfatizar que las observaciones realizadas sobre los exámenes de ningún modo implican un demérito para los/as aspirantes. Sin duda, con más tiempo y en otras condiciones, ellos podrían haber demostrado sus valías de mejor manera.

En cuanto a los exámenes orales y escritos, de la lectura integral de las correcciones de las pruebas rendidas, efectuadas en los dictámenes de fechas 23 de septiembre y 18 de noviembre de 2013, resulta que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. En muchos casos, esos asuntos no fueron mencionados por su irrelevancia en relación al camino lógico y argumental elegido por la/el concursante.

También de la lectura integral de las evaluaciones de todas las pruebas —las que pudieron ser objeto de control por parte de todas las personas postulantes, tal como se desprende de los propios escritos de impugnación—, resultan los criterios de evaluación, el valor asignado por el Tribunal a cada consigna, así como la motivación de las calificaciones, para lo cual ha prevalecido el análisis global de la etapa de la

oposición, resultando por ello innecesario reiterar en cada caso en particular, todas y cada una de las cuestiones ponderadas.

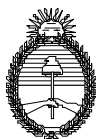
Ha de recordarse asimismo que ya en ocasión de emitir el dictamen final de fecha 18 de noviembre de 2013, se aclaró que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de Concursos aplicable —que establece el deber del jurista invitado de presentar su dictamen al Tribunal y el deber de este último de brindar motivos cuando se aparte de la calificación de aquel—, y con el fin de dotar a este concurso de la máxima objetividad e imparcialidad, el Tribunal llevó a cabo la evaluación de cada uno de los exámenes de oposición luego del respectivo dictamen del jurista invitado. Asimismo, la evaluación final de los antecedentes profesionales y académicos fue realizada con posterioridad al informe presentado por la Secretaría de Concursos de la Procuración General.

Ahora bien, contra el dictamen del Tribunal del 23 de septiembre y el dictamen final del 18 de noviembre de 2013 se presentaron diferentes planteos de impugnación. A continuación se analiza el tratamiento particular de cada uno de ellos.

### **1. Impugnación del concursante doctor Patricio Nicolás Sabadini**

#### *Examen de oposición oral*

Mediante su presentación de fs. 304/308 el postulante Patricio Sabadini interpuso una impugnación respecto del dictamen del Tribunal de fecha 18 de noviembre de 2013 por entender que ha mediado un error material que debe ser rectificado. Sostiene que “al analizar el dictamen final del Tribunal se observa también una serie de consideraciones efectuadas por dicho Tribunal luego de lo cual el mismo concluye el análisis de la siguiente manera ‘No obstante, sí se advierte que el concursante realizó un esfuerzo interesante valiéndose de sus conocimientos jurídicos para aminorar el impacto de la pena en el imputado. Este aporte personal es valorado de modo positivo por el Tribunal, el que coincide con el jurista invitado asignando una calificación de 32 puntos’ (...) Siendo la calificación del Tribunal inferior a la propuesta por el jurista, no obstante la expresa referencia que efectúa al afirmar que se coincide con el jurista invitado, estimo que ha mediado un error material por parte del Tribunal (sic) susceptible de ser subsanado por vía del presente”. El impugnante manifiesta que si hubiera sido otra la intención del Tribunal ello habría quedado plasmado de manera inconfundible, tal como sucedió en los casos de otros concursantes.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

En respuesta a este planteo, es dable aclarar que en su dictamen de fecha 18 de noviembre de 2013, el Tribunal señaló diversos aspectos que ponderó como positivos del examen del doctor Sabadini. Así, destacó la forma en que se posicionó frente al Jurado asumiendo una actitud acorde con el rol por el que concursa, su claridad y confianza para hablar y el esfuerzo por desarrollar una idea original que aminorara el impacto sobre la pena. No obstante, a diferencia del jurista invitado, que señaló como aspecto negativo la introducción de cuestiones relativas a la prescripción y competencia, que eran insustanciales y que debían ser soslayadas de acuerdo con la consigna del examen, el Tribunal hizo una crítica mucho más profunda de los aspectos que, a su juicio, desmerecieron el examen. En tal sentido remarcó: “El Tribunal entiende que el concursante no ha realizado una defensa suficiente del operativo policial pues se valió de precedentes de la Corte Suprema que han sido dejados sin efecto por la integración actual del Alto Tribunal. Independientemente de ello, tampoco se ha referido al problema de la falta de notificación de la defensa, al juez de la causa y a la cuestión de las extracciones compulsivas del material transportado en el cuerpo”.

Pero además el Tribunal volvió a revisar sus apuntes de trabajo y a escuchar la grabación del doctor Sabadini. El Tribunal coincide con la valoración general efectuada por el jurista invitado pero, en virtud de las deficiencias apuntadas y al realizar una comparación general de todos los exámenes, se corrigió sutilmente la puntuación establecida por el jurista invitado.

Así, tras la nueva revisión, el Tribunal concluye que la calificación asignada resulta acorde con los criterios de evaluación por él considerados para el examen de oposición oral y explicitada en el dictamen del 18 de noviembre, por lo cual, se rechaza su planteo y se ratifica la nota de 32 puntos oportunamente asignada.

## **2. Impugnación del concursante Mariano Llorens**

### *Evaluación de antecedentes*

Mediante su escrito, el doctor Llorens impugna la calificación de los antecedentes en relación con la puntuación asignada en los incisos a y b —antecedentes funcionales, y particularmente en el Ministerio Público y en el Poder Judicial— y respecto a la especialización, previstos en el artículo 38 del Reglamento de Concursos.

El impugnante manifiesta, en primer lugar, que no se ha hecho una valoración acorde a sus 20 años de desempeño de funciones en la Justicia Federal. Expresa que el máximo previsto es de 35 puntos, y que apenas se le otorgó 17.25. Asimismo manifiesta

que no encuentra razones suficientes por las cuales se le hayan dado 8 puntos de los 15 puntos posibles respecto a la especialidad funcional con relación a la vacante.

En respuesta a su planteo, el Tribunal considera que sus antecedentes fueron debidamente evaluados en su totalidad. Como bien señala el concursante, nunca trabajó en el Ministerio Público y, actualmente, se desempeña en un Tribunal Oral en lo Criminal.

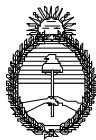
En primer lugar, el total por los incisos a y b, de acuerdo con el Reglamento de Concursos, es de 30 puntos y no de 35 como sostiene el impugnante. Del dictamen final surge claramente que se le asignaron 17,25 puntos por estos incisos lo que guarda relación con los parámetros aplicados para evaluar esta categoría, tal como surge de la tabla contenida en el Informe de la Secretaría de Concursos.

Por otra parte, yerra el impugnante al consignar que en el rubro especialización fue puntuado con 8 unidades pues le fueron acordados 8,50 puntos. Además, este Tribunal ya elevó su puntaje por sobre el sugerido por la Secretaría de Concursos teniendo en cuenta las explicaciones asentadas en el dictamen final en el que se fijó la forma en que se valoraría este ítem.

#### Examen de oposición oral

El concursante Mariano Llorens, calificado con 22 puntos por el Tribunal, impugna el dictamen del 18 de noviembre de 2013 relativo a la prueba de oposición oral bajo la causal de arbitrariedad.

Sostiene el impugnante: “el caso que se nos entregara para exponer un alegato, como si estuviéramos en el ejercicio del cargo, tenía varios problemas. Había un problema inicial respecto de la legitimidad de la ‘sospecha policial’ y si ello podía habilitar la requisita personal; había un problema en punto a la presencia del estupefaciente dentro del cuerpo de imputado, que debía ocurrir frente al hallazgo; existía un problema dogmático penal, pues la conducta desplegada admitía su análisis desde varias de las hipótesis típicas contenidas en la ley 23.737; luego de ello, de acuerdo a la posición adoptada, se desencadenaban otros pasos necesarios (como la determinación judicial de la pena, y/o pedidos obiter dictum) como para conformar un alegato legalmente admisible (...). Durante mi exposición, que inicié expresando la forma de valoración de la prueba —cosa que hacen todos los mejores Fiscales que he escuchado durante mis 17 años de experiencia en Juicios Orales— detecté los problemas del caso, y les di una solución. Mi solución. Una solución legal, plausible y acorde a las discusiones doctrinarias que en tomo a ellas se dan en los Tribunales a



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

diario. Tanto que, he citado un precedente de la Cámara Federal de Casación Penal que avalaba mi decisión de validar el hallazgo del estupefaciente en el cuerpo del imputado, como prueba de cargo, y sin embargo no ha sido objeto de mención en el informe, lo que correspondía para darle sustento a la descalificación que se hizo de mi posición. Como así también la dilución respecto de la significación jurídica de la conducta, discusión que en la dogmática penal tiene como uno de los actores principales a un miembro del Jurado (el Dr. De Luca) y sin embargo ni siquiera se ingresó en ello porque, evidentemente, había una posición tomada con anterioridad y se calificó la prueba según uno se ajustara a esa oposición o no. Están allí expuestas en el video y son elocuentes. El problema, y acá radica el centro de mi impugnación, es que para el jurista invitado y para el Tribunal existía una sola solución al caso. Existía una sola forma de explicar y solucionar los problemas iniciales que presentaba el caso y a partir de allí, una sola era la consecuencia posible”.

En relación con el reproche relativo a que tanto para el Tribunal como para el Jurado había una única solución posible del caso y que tenía una posición tomada con anterioridad, caben recordar los criterios utilizados por el Tribunal para evaluar las pruebas de oposición oral. Como surge del dictamen, los parámetros utilizados en todos y cada uno de los casos fueron: “la claridad expositiva, la presentación de una estructura y el orden en el desarrollo de la ideas, la seguridad y el desenvolvimiento al momento de exponer, la consistencia y la inexistencia de contradicciones en el discurso final, la correcta interpretación de las piezas del expediente, la adecuada descripción y valoración de la prueba, el conocimiento y adecuado uso de la normativa aplicable al caso, el encuadre de las cuestiones relevantes planteadas, la cita de los principios rectores y de doctrina y jurisprudencia atinente y relevante, la capacidad analítica y la originalidad en el desarrollo de las posturas y de la fundamentación lógico-jurídica respecto de la solución propiciada, el uso y aplicación de argumentos del derecho internacional de los derechos humanos, la utilización de resoluciones o dictámenes de la Procuración General de la Nación, la elocuencia, el aporte personal y la forma en que asume el rol al que aspira, la exposición de una visión criminológica y el adecuado uso del tiempo”.

Sin perjuicio de que, como se puede observar, entre los criterios valorados se encuentra el de “exponer una visión criminológica del conflicto”, este Tribunal no pretendió que todos los postulantes brindaran idéntica solución al caso “Jiménez Manrique”. Más allá de que se pidiera la absolución o la condena del imputado, lo que sí resultaba insoslayable, a juicio del Tribunal, es que los/as concursantes logran

identificar y analizar los serios problemas jurídicos vinculados con la potencial vulneración de garantías constitucionales. Esta falencia fue resaltada por el Tribunal respecto de algunos concursantes (Eiroa, Sabadini, Labadens y Zoni) entre los que se encuentra el impugnante. Tal como fue señalado en el dictamen, lo que esperaba el Tribunal era “una mirada crítica sobre el procedimiento de prevención, sea para anularlo o defenderlo” (ver en tal sentido la evaluación efectuada respecto del concursante Eiroa).

Habiendo revisado, nuevamente, las anotaciones y la prueba de oposición, a través de los registros audiovisuales, el Tribunal estima que el concursante Llorens, no realizó un alegato con la profundidad requerida acorde al cargo concursado.

En tales circunstancias, el Tribunal estima que corresponde rechazar la impugnación deducida y ratificar las calificaciones atribuidas al postulante Mariano Llorens en el dictamen final, respecto de la evaluación de antecedentes y del examen de oposición oral.

### **3. Impugnación del concursante Miguel Ángel Palazzani**

#### *Evaluación de antecedentes*

El impugnante, sin invocar causal alguna y con una fundamentación muy escueta, solicita que se le otorgue una puntuación mayor a la estipulada por el Tribunal, por estar en disconformidad con la calificación por antecedentes.

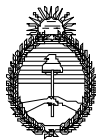
El Tribunal advierte que del legajo correspondiente al doctor Palazzani surge que no acompañó la documentación respaldatoria que acredite su actividad en el ejercicio de la profesión. La única constancia que adjuntó se encuentra al reverso de su título en el que consta su inscripción en el Colegio de Abogados de Bahía Blanca en mayo de 1991. En lo que respecta al cargo actual de Fiscal ad-hoc, de la documentación respaldatoria surge que data de tres meses.

En base a ello, habiendo revisado nuevamente sus antecedentes, este Tribunal considera que el puntaje otorgado al concursante es el que se corresponde con los criterios oportunamente considerados y rechaza la impugnación incoada.

### **4. Impugnación de la concursante Elena Marisa Vázquez**

#### *Evaluación de antecedentes*





*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

Mediante su escrito presentado a fs. 314/322 la doctora Vázquez deduce impugnación en los términos del artículo 41 del Régimen de Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación “contra el dictamen final del jurado por existir arbitrariedades y errores materiales”.

La postulante impugna la evaluación asignada respecto de los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento citado, manifestando que existe un evidente error material ya que, aun tomando el puntaje base explicitado, resulta inequitativo que se le hayan otorgado 20 puntos, sobre un total de 30 puntos que, como máximo, prevé la reglamentación.

En fundamento de su impugnación, señala que ha acreditado haber ganado dos concursos para dos cargos de fiscal de primera instancia provincial, tal como se ha descrito al momento de la presentación de antecedentes y que se desempeña en dichos cargos desde el 9 de marzo de 2006 hasta la actualidad. Seguidamente, la concursante hace un relato de las funciones inherentes a los cargos mencionados.

La impugnante se compara con la concursante Sabrina Namer, a quien se le asignaron 24,75 puntos. Según su opinión, la doctora Namer acredita menor antigüedad en el cargo de fiscal y un solo cargo al cual accedió por concurso. Asimismo, se compara con el doctor Carlevaro a quien se lo calificó con 24,25 puntos, aunque, advierte, no registra cargos accedidos por concurso. También se compara con la doctora Lancman quien obtuvo 22,75 puntos aun cuando registra un solo cargo por concurso de fiscal de primera instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas de la CABA con una antigüedad de 3 meses y un cargo anterior de fiscal de primera instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA mediante designación interina con antigüedad de 2 meses.

De igual modo, se compara con el doctor Fernández Buzzi a quien se le otorgaron 22,5 puntos y registra un cargo de agente fiscal de la provincia de Buenos Aires; con el doctor Machado Pelloni y con el doctor Sabadini. Respecto de ellos, les reprocha o tener menor antigüedad o tener menos cargos por concurso.

Por lo expuesto, la concursante solicita se eleve su puntuación a 23 puntos.

En respuesta a su planteo, y en cuanto al hecho de haber accedido a dos cargos de fiscal provincial por concurso, es dable aclarar que dicha situación fue debidamente valorada por el Tribunal para puntuar a la concursante.

En cuanto a las comparaciones que introduce respecto de otros/as postulantes y, a modo de ilustración, el Tribunal ha decidido volver a analizar aquella vinculada con

la concursante Namer puntuada con 24,75 unidades. En tal sentido, esta postulante también obtuvo su cargo de fiscal por concurso; se desempeña desde hace 4 años y 9 meses como fiscal general subrogante a cargo de la Fiscalía General ante el TOCF N° 3; además, fue titular de la Oficina de Coordinación y seguimiento en materia de Delitos contra la Administración Pública y es supervisora de la Unidad Fiscal para la Investigación de Delitos cometidos en el ámbito del PAMI. Por último, vale mencionar que la doctora Namer tiene una antigüedad con título en la justicia de 16 años.

En cambio, la impugnante detenta un cargo de Procuradora Fiscal de Instrucción y correccional provincial; las actuaciones que acreditó como Fiscal de juicio fueron suspensiones (tres) del juicio a prueba —en una causa de abigeato calificado, otra de homicidio y la restante de abuso sexual—; y tiene una antigüedad con título en la justicia de 8 años y 7 meses.

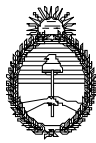
No obstante lo expuesto, habiéndose compulsado nuevamente su legajo, considerando que el cargo de Procurador Fiscal engloba en sí mismo la experiencia en la gestión y coordinación de equipos, este Tribunal entiende que puede acogerse parcialmente su requerimiento y **eleva su puntaje a 21 unidades**, en base a los antecedentes que efectivamente acreditó. Esta puntuación, a juicio del Tribunal, resulta razonable y equitativa con el resto del universo de concursantes calificados.

#### Examen de oposición oral

La doctora Elena Marta Vázquez también deduce impugnación contra el dictamen final de fecha 18 de noviembre de 2013 alegando que existió arbitrariedad manifiesta en la evaluación de la prueba de oposición oral.

Como fundamento de su impugnación, transcribe los criterios de evaluación utilizados por el Tribunal para la corrección de los exámenes orales. Luego de exponer la evaluación efectuada por el Jurista invitado Ignacio Anitua, manifiesta lo siguiente: “resulta arbitraria la calificación que me otorga el Tribunal al apartarse exageradamente (10 puntos) a la señalada, otorgando solo 25 sobre 35 puntos entendidos por el Jurista y en relación a 50 puntos posibles. La puntuación resulta arbitraria por exigua, en tanto es irrazonable no solo por el contenido de mi exposición, sino también en comparación con otros postulantes que han expuesto sobre el mismo tema”.

A continuación, la impugnante desarrolla distintos aspectos que fueron abordados en su examen, al momento de exponer sobre el caso “DOS-VER”, relativos a las diligencias de procedimiento, la valoración de la prueba y destaca que aunque el Tribunal ponderó que presentó “escasas precisiones sobre otros aspectos de la teoría



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

del delito, y sobre la individualización de la pena, cabe aclarar se ha trabajado y fundando la acusación indicándose en el caso y con referencia particular a los imputados, la constitución de los elementos del tipo penal por el que se acusó”.

También puntualiza que indicó el encuadre jurídico y que “el Tribunal señala que no me he expedido respecto de la culpabilidad del hecho diferenciada para cada uno de los imputados, y en este sentido al parecer no fue considerada la manera en que se resolvió el caso, es decir la coautoría de los imputados, como bien lo ha expresado el Jurista invitado, es decir que más allá de coincidir o no con la solución propuesta, la responsabilidad penal de la mujer en el hecho ilícito fue tratada analizada y merituada, expresando en tal sentido la cantidad de droga hallada en el domicilio, más precisamente en la habitación y en la cartera de la mujer, circunstancias relatadas a fin de sustentar la acusación en su contra, lo cual no fue dicho de manera aislada o infundada, pero - al parecer- pasada por alto por el Tribunal que refirió escuetamente”.

Asimismo, expresa que se expidió sobre la individualización de la pena y sustentó los montos asignados. En resumen manifiesta: “Habiendo abarcado varios aspectos, criterios jurisprudenciales, además de señalar normativa aplicable, resoluciones de PGN y desarrollado el alegato de manera relevante para sustentar la consigna otorgada, estimo que resulta claro tal como lo refiere el Tribunal que no solo ha existido expresión con propiedad tranquila y precisa sino que, sino que (sic) en los minutos concedidos (toda vez que no se ha acortado, ni interrumpido el tiempo de desarrollo), sino también efectué una acabada exposición del tema, analizando todos los extremos del caso planteado, quedando el tema abordado claramente delimitado y fundamentado”.

Por último, la impugnante efectúa una comparación con otros postulantes “que desarrollaron el mismo tema y que han recibido mayor apreciación o menor apartamiento del jurista”. Cita el caso de Sabrina Namer, destacando las falencias señaladas por el Tribunal respecto de ella y se queja de que, en su caso, no se tuvo en cuenta la prolija valoración de la prueba que realizó, tal como lo apreció el jurista. La concursante apunta que le sorprende que “se haya meritado otorgando mayor puntaje al postulante antes mencionado, respecto al desarrollo de la ultraintención del tipo penal en estudio, las tareas de inteligencia y explayándose sobre la validez del allanamiento, circunstancias también expuestas por la suscripta pero recibiendo una valoración menor”. Por último, estima que el puntaje que se le otorga también es arbitrario en comparación con la valoración que hizo el Tribunal de las oposiciones de María Marta

Schianni y Lino Claudio Mirabelli indicando que algunos aspectos que fueron valorados positivamente en dichas oposiciones no lo fueron en el caso de ella.

Para concluir, expresa: “no hallo fundamento en el dictamen final que señale los motivos de semejante apartamiento respecto a lo dictaminado por el Sr Jurista, más aún al otorgar 10 puntos menos, que deja a la suscripta fuera del orden de mérito —circunstancia no incurrida con ningún postulante— sin señalar cuáles son —por ejemplo— los errores u omisiones que se han cometido y que distingan de los demás concursantes más aun al cotejar que similitud de soluciones y análisis y sobre todo que se han cumplido las distintas pautas evaluadoras expuestas por el Tribunal. El jurado solo realizó una descripción de lo realizado, y otorga un puntaje que en mi caso resulta arbitrario”.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar sus anotaciones y el registro audiovisual del examen oral rendido por la doctora Elena Marisa Vázquez existente en la Secretaría de Concursos.

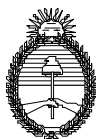
Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que la evaluación producida en el dictamen final refleja razonablemente el contenido del examen.

Ante todo, cabe destacar que, de acuerdo con el Reglamento de Concursos “Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal”. (artículo 41, primer párrafo).

Las alegaciones formuladas por la impugnante no logran justificar arbitrariedad alguna por parte del Tribunal y solo constituyen una mera discrepancia con la valoración realizada en relación a su prueba de oposición y a la de los demás concursantes.

Tal como surge del dictamen de fecha 18 de noviembre de 2013, en fundamento del apartamiento de la nota propuesta por el jurista, el Tribunal concluyó que el desempeño de la postulante adolecía de “escasas precisiones sobre otros aspectos de la teoría del delito, y sobre la individualización de la pena” y que el “examen fue prolijo pero no se expidió sobre algunos aspectos conflictivos del caso como, por ejemplo, que en el lugar habitaban otras personas, o sobre la culpabilidad frente al hecho diferenciada para cada uno de los imputados”.

Adicionalmente, tanto en el dictamen de fecha 18 de noviembre de 2013, como en el apartado de conclusiones generales de esta resolución de impugnaciones —así como en las consideraciones vertidas respecto de otros impugnantes a los cuales se



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

remite en honor a la brevedad— se han explicitado en detalle los criterios de valoración ponderados por el Tribunal para la evaluación de las pruebas de oposición oral. También se ha destacado que la etapa de impugnaciones no constituye una nueva etapa de revisión. De igual modo, se ha resaltado que las calificaciones atribuidas a los concursantes siempre son relativas, porque se realiza una evaluación global teniendo en cuenta las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Asimismo, se señaló que las falencias y observaciones no fueron remarcadas en todos y cada uno de los casos pero sí fueron consideradas por el Tribunal a los fines de la evaluación conjunta.

De lo expuesto surge con claridad que no se ha incurrido en arbitrariedad en la evaluación pues el Tribunal ha fundado, según su parecer, las razones que lo han llevado a apartarse de la evaluación del jurista invitado. En consecuencia, en tanto el planteo impugnatorio está apoyado exclusivamente en la discrepancia con los criterios y la calificación asignada por el Tribunal, se rechaza el planteo deducido y se ratifica la calificación de 25 puntos asignada en el dictamen final al examen de oposición rendido por la postulante Elena Marisa Vázquez.

### **5. Impugnación del concursante Lino Claudio Mirabelli**

#### *Evaluación de antecedentes*

Mediante escrito presentado a fs. 326/328 el concursante manifiesta que se ha incurrido en errores materiales que han dado lugar a omisiones y afectan la calificación definitiva. En primer lugar, menciona el rubro antecedentes funcionales, establecidos en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento de Concursos. Manifiesta que no se tuvo en cuenta su antigüedad total en la justicia de más de veinte años, de los cuales catorce son en cargos de funcionario o magistrado.

En respuesta a su planteo, vale señalar que para emitir la evaluación de antecedentes este Tribunal se valió de toda la información obrante en el concurso, que había sido previamente sistematizada por la Secretaría de Concursos.

El impugnante parece malinterpretar la forma de asignar los 4 puntos por experiencia en la gestión y coordinación de equipos. En base a lo que expresa cabe colegir que considera que a todos los concursantes se les otorgó 4 puntos por este ítem. Este error en que incurre se observa cuando efectúa comparaciones con otros concursantes y realiza sumas directas. Sin embargo, tal como se detalló en el dictamen final, por este concepto corresponde un máximo de “hasta 4 puntos”.

Asimismo, solicita que se le asignen 32 puntos para estos antecedentes, cuando, según el reglamento, para los antecedentes previstos en los incisos a y b del artículo 38 del Reglamento establece un máximo de 30 puntos.

De los 30 puntos posibles se le otorgaron 27,50 unidades lo que implica un 91% sobre el total. Es decir, se le otorgó el mejor puntaje en este ítem.

Si bien en el informe no se consignó, de manera expresa, su antigüedad en la justicia, ésta fue valorada de acuerdo con los criterios legales, es decir, según sus antecedentes desde la obtención del título o fecha de culminación de los estudios o desde la matriculación profesional según corresponde (conf. art. 7 de la ley 24.946). Por lo cual, en lo que a esto se refiere, el Tribunal no obvió considerar ninguno de sus antecedentes, sin que exista un supuesto de error material o de arbitrariedad.

Por su parte, en cuanto al rubro especialización en base a la naturaleza del cargo concursado, tal como se detalló en el dictamen final, se tuvo en cuenta la experiencia en la justicia federal, la experiencia en la instancia de juicio oral y la experiencia en el desempeño como fiscal o acusador. En este punto, el Tribunal se apartó de la propuesta de la Secretaría, por lo cual los concursantes que reunieron esas condiciones recibieron mejor puntuación que aquéllos que se desempeñan en el Poder Judicial o Ministerio Público de la defensa, en otro fuero, o no actúan en la instancia de juicio oral. Por lo tanto, los 9 puntos asignados se estiman razonables y acorde con sus logros y resultan equitativos en base a los otros concursantes.

En relación con los antecedentes académicos previstos en el inciso c del artículo 38 del Reglamento, el Tribunal no ha considerado los cursos que no reunieran las exigencias reglamentarias de ser “aprobados”. En consecuencia, ellos no constan en la planilla ni fueron calificados. Los cursos de “mera asistencia” tampoco se computaron y por ello no se asentaron en la planilla ni se calificaron. Lo mismo ocurrió con las disertaciones respecto de las cuales no consta su efectiva participación como disertante.

En base a ello, habiendo revisado nuevamente sus antecedentes, este Tribunal entiende que el puntaje otorgado al concursante es el que se corresponde con los criterios oportunamente considerados.

#### Examen de oposición oral

El concursante Lino Claudio Mirabelli sostiene que el Tribunal ha incurrido en un error cuando manifiesta que en su prueba de oposición requirió la restitución del dinero secuestrado “sin otros fundamentos”. Alega: “sí expuse los fundamentos de tal petitorio, expresé que ese dinero pertenecía a otra moradora de la vivienda y no se



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

había comprobado su vinculación con lo ilícito, por lo que no correspondía su decomiso”. Por tal razón, solicita que se le otorguen al menos dos puntos adicionales.

En dicha prueba el doctor Mirabelli obtuvo 39 puntos sobre el total de 50 que, como máximo, prevé la reglamentación.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal volvió a revisar sus anotaciones y el registro audiovisual del examen rendido por el doctor Mirabelli existente en la Secretaría de Concursos. Tras este nuevo análisis, el Tribunal pudo observar un error material al evaluar el examen en tanto del registro audiovisual surge que el concursante brindó como fundamento que el dinero pertenecía a otra moradora de la casa. En tales condiciones, el Tribunal estima que debe corregirse en un punto la calificación oportunamente asignada.

Habiendo admitido el planteo efectuado, el Tribunal entiende que la nota que le corresponde a Lino Claudio Mirabelli en la prueba oral es de **40 puntos en lugar de los 39 originalmente asignados**.

#### **6. Impugnación del concursante Juan Manuel Fernández Buzzi**

##### *Evaluación de antecedentes*

Mediante escrito presentado a fs. 329/332 el concursante impugna el dictamen del 18 de noviembre de 2013 por vicio grave de procedimiento y arbitrariedad. Sostiene que el Tribunal modificó ciertos puntajes que habían sido asignados en el Informe de la Secretaría de Concursos sin especificar, en cada caso, las razones de dichas modificaciones, en franca transgresión a lo expresamente dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Concursos.

Señala en orden al rubro “especialización”, que el tribunal modificó el puntaje que le fue asignado y de los 10.75 puntos dados por la Secretaría, bajó la calificación a 9.50 puntos. Agrega que en su dictamen final el Tribunal menciona, “(...) respecto a este punto, que los aspectos relevantes de esta categoría se relacionan con la experiencia en la justicia federal, la experiencia en la instancia de juicio oral y la experiencia como fiscal acusador (...)”.

Asimismo se compara con los concursantes Federico José Iuspa, a quién se le asignaron 9 puntos y con el doctor Abel Córdoba a quién se le asignaron 9.50 puntos.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar su legajo y el correspondiente a los postulantes con quienes eligió compararse.

Respecto del doctor Fernández Buzzi, cabe señalar que obtuvo su título de abogado con fecha 6/4/00 e ingresó a la justicia federal 25/08/1999, desempeñándose como empleado hasta el año 2005. Luego pasó trabajar al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 25 como Prosecretario Administrativo, hasta el 1 de marzo 2006. Su cargo “actual”, al momento de su inscripción al concurso, es el de Agente Fiscal de Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires, Departamento Judicial de San Martín, con carácter efectivo, al que accedió por concurso público de antecedentes y oposición (seis años y tres meses). Todos los antecedentes acreditados fueron ponderados.

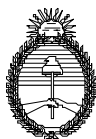
En relación a los postulantes con quienes se compara, cabe referir, en relación al doctor Iuspa, calificado con 0.50 punto menos que el doctor Fernández Buzzi, que éste acreditó el desempeño del cargo de secretario durante ocho años y nueve meses y que además dicho cargo siempre lo ejerció en una de fiscalía nacional en lo criminal de instrucción. Además, el citado concursante, acreditó desempeño anterior como prosecretario administrativo de juzgado de criminal y correccional provincial. Por último, cabe señalar que el doctor Iuspa acreditó tres años más de desempeño en la Justicia con título de abogado que el impugnante.

Con respecto al doctor Córdoba, calificado con la misma nota que el impugnante, acreditó como cargo actual ser fiscal de la P.G.N. subrogante a cargo de la Procuraduría de Violencia Institucional, con actuación judicial tanto en la etapa de instrucción, como ante el Tribunal Oral Federal y la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Por lo demás, entre otros antecedentes, acreditó haber prestado funciones como secretario de fiscalía de primera instancia desde el mes de julio de 2006 en la Unidad de Asistencia para causas por violaciones a los derechos humanos de Bahía Blanca.

De esta nueva revisión resulta que la calificación asignada al impugnante se adecua a las pautas objetivas de valoración establecidas en el reglamento, habiendo sido razonablemente fundamentadas en el dictamen impugnado, las razones del apartamiento de la calificación propuesta por la Secretaría de Concursos en el rubro, las que corresponde tener por reproducidas como integrantes de la presente, quedando descartada, de este modo, la existencia de las causales de arbitrariedad y de vicio grave de procedimiento invocadas por el doctor Fernández Buzzi.

La nota atribuida en el rubro al nombrado es justa y guarda razonable relación de proporcionalidad con el resto del universo de las asignadas. Por todo ello, se rechaza el recurso y se ratifica la calificación oportunamente asignada.





*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

En cuanto al inciso c), el doctor Fernández Buzzi se compara con las doctoras Sabrina Edith Namer, Valeria Andrea Lancman y Juan Pedro Zoni. Manifiesta que, al igual que él, acreditan haber cursado en forma incompleta la carrera de especialización en derecho penal en la UBA y que se les asignó igual o más puntaje que el suscripto.

Sin embargo, de la revisión de los legajos surge que respecto a la doctora Lancman la misma acreditó haber cursado 487.5 horas solo restándole la tesina en la especialización de derecho penal en la UBA y su última materia data del año 2008 más 6 (seis) cursos más y 4 (cuatro) disertaciones.

Respecto a la doctora Namer la misma tiene además de la especialización en derecho penal de la UBA, un programa de posgrado en derecho penal en la Universidad de Palermo completo, más 7 disertaciones y con respecto al doctor Zoni el mismo tiene 426 horas cursadas de la carrera de especialización en la UBA mas 1 (un) curso de actualización en derecho tributario de 130 horas, más una disertación.

En lo que al doctor Fernández Buzzi respecta, el mismo acreditó, además de la especialización en derecho Penal de la UBA, 2 cursos aprobados de 90 hs en total y 5 participaciones.

Por ello se considera que el planteo efectuado por el doctor Fernández Buzzi, no reviste entidad suficiente como para hacerle lugar, por lo que se rechaza la impugnación. En estas circunstancias, habiendo revisado nuevamente sus antecedentes, este Tribunal considera que el puntaje otorgado al concursante es el que se corresponde con los criterios oportunamente considerados.

*Exámenes de oposición escrita y oral*

El impugnante también alega que existió arbitrariedad manifiesta en la evaluación de las pruebas de oposición escrita y oral.

*a) En relación con la prueba de oposición escrita*

El Tribunal asignó a la prueba de oposición escrita del concursante 38 puntos mientras que el jurista invitado había recomendado asignarle 40 puntos.

El fundamento de su impugnación consiste en que la valoración de su prueba por parte del Tribunal no se ajusta a su desempeño. Cita el dictamen del Tribunal en cuanto estimó: “el análisis del dolo es insuficiente, incluso argumenta refiriéndose la voluntad del legislador a manera de método de interpretación, sin referirse a ningún otro”. Al respecto señala que “al tratar el aspecto subjetivo del tipo penal del art. 145 ter se realiza una explicación sobre el dolo requerido por la figura y se fundamenta que

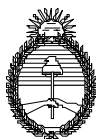
dicho tipo admite su realización con dolo eventual”. Asimismo, manifiesta que, a tal fin, utilizó los métodos de interpretación sistemática y auténtica. Por último, el postulante alega “arbitrariedad en la disminución de la nota asignada por el jurista invitado, al hacer un análisis comparativo respecto de la puntuación dada a otros exámenes”. En tal sentido, argumenta que el Tribunal le asignó el mismo puntaje que a la postulante María Cristina Beute a quien se le marcaron distintos errores de relevancia. En el mismo orden, expresa que a Germán Carlevaro “se le hace la misma rebaja de puntuación que al suscripto pero marcando errores más graves”.

A fin de dar respuesta a su planteo, el Tribunal examinó nuevamente el examen escrito del concursante Fernández Buzzi.

En relación con la comparación que efectúa el impugnante respecto de otros concursantes, las alegaciones invocadas no dejan de constituir una mera discrepancia con la apreciación realizada del Tribunal.

Tal como surge del dictamen de fecha 23 de septiembre, el Tribunal ha puntualizado los aspectos tanto positivos como negativos de cada una de las oposiciones escritas señaladas por el impugnante. A modo de ejemplo, en el caso de Carlevaro —identificado como “JO”— se meritó “una muy buena presentación, un adecuado razonamiento, una correcta postulación acerca de la aplicación de la ley, el uso de fuentes pertinentes, incluso de instrumentos internacionales, y la caracterización de los patrones propios de las víctimas de trata de personas. Sin embargo, aunque presenta todos los temas relevantes del caso, su argumentación no es contundente. En su análisis y crítica de las evidencias pareciera surgir que el fin de explotación no requiere ser probado. A pesar de ser correcta la caracterización del delito como de resultado cortado o recortado, se advierte en el razonamiento una confusión entre la necesidad de probar el fin de explotación y que exista como resultado la explotación propiamente dicha. Por lo demás, la pretensión no es completa (no pide que se case, dicte sentencia, no se refiere al reenvío)”. Por su parte, en el caso de Beute —identificada como “TW”—, se destacó la satisfactoria respuesta a las preguntas del ejercicio de múltiples opciones, el correcto desarrollo de la violación a la ley sustancial, la claridad en la argumentación en relación con la diferente situación de cada uno de los imputados y se puntualizó que, de todos modos, el examen presentó algunas falencias por no tratar el error de tipo y porque careció de análisis con relación a la dogmática penal o procesal respecto de algunas cuestiones.

Asimismo, en el caso del impugnante el Tribunal señaló: “Responde de manera correcta las preguntas teóricas. El recurso se encuentra muy bien estructurado tanto en



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

los motivos de agravios como en su desarrollo. Además, trabaja sobre la situación de vulnerabilidad de la víctima con cita de instrumentos internacionales. A diferencia de otros exámenes, analiza dos supuestos de errónea aplicación de la ley sustantiva. No obstante, el análisis respecto del dolo es insuficiente, incluso argumenta refiriéndose a la voluntad del legislador a manera de método de interpretación, sin referirse a ningún otro. Por lo expuesto, a diferencia de lo postulado por el jurista, la comparación con la totalidad de los exámenes que se han evaluado lleva a postular al Tribunal un puntaje de 38/50”.

En síntesis, luego de destacar las fortalezas y debilidades de cada uno de los exámenes, el Tribunal las ha valorado, según su juicio, y ha determinado la calificación correspondiente para cada concursante. Como se pudo observar, a todos los exámenes calificados con 38 puntos, el Tribunal les ha señalado tanto aspectos negativos como positivos.

Por su parte, el Tribunal no le remarcó al impugnante la falta de análisis del dolo sino que indicó que su análisis, incluso con el desarrollo de los métodos de interpretación mencionados, había resultado “insuficiente”.

Por estas razones, y teniendo en cuenta que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas porque se ponderan también las pruebas rendidas por otros postulantes, es que el Tribunal disminuyó en dos puntos la calificación asignada por el jurista invitado.

En virtud de los argumentos expuestos, el Tribunal ratifica la calificación de 38 puntos oportunamente asignada al postulante.

*b) En relación con la prueba de oposición oral*

Mediante su escrito, el impugnante deduce también impugnación respecto de la evaluación del examen oral (modalidad alegato).

Señala que el Tribunal disminuyó en un punto la calificación del jurista invitado, asignándole 39 puntos en lugar de 40, y que la justificación en el “análisis global de todos los exámenes” no constituye fundamentación suficiente para modificar el puntaje asignado por el jurista. Manifiesta, asimismo, que si bien se trata de un solo punto de diferencia, tal disminución le genera un efecto altamente perjudicial ya que en el orden de mérito ha quedado ubicado en cuarto lugar, a solo 0.25 puntos de los postulantes ubicados en tercer y segundo lugar, impidiéndole, de ese modo, integrar la terna de candidatos/as.

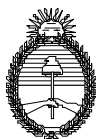
En el mismo orden de ideas, cuestiona que a otros postulantes se les haya subido el puntaje en relación a la nota asignada por el jurista sin que se entienda “qué tipo de comparación se hace con los otros puntajes para tener que modificar la calificación al suscripto. No se explica el Tribunal por qué ese ‘análisis global’ impone bajar un punto, sobre todo cuando a la mayoría de los postulantes se les sube la calificación, ni en qué medida dicha modificación resulta necesaria, es decir, no se explica por qué un punto y no más o menos”.

Finalmente, cuestiona el impugnante que el motivo del Tribunal para disminuirle el puntaje sea únicamente “el análisis global”, sin brindar otros argumentos, tal como lo hizo en el caso de otros concursantes.

Ante todo cabe destacar que, de acuerdo con el Reglamento de Concursos, el jurista invitado emite un dictamen “no vinculante” para el Tribunal (art 7°); éste constituye apenas una “opinión” acerca de las capacidades demostradas por cada concursante. En tal sentido, el Tribunal realiza su propia evaluación de cada uno de los postulantes y debe justificar especialmente, cuando lo hiciera, el apartamiento de la calificación asignada por el jurista invitado (artículo 33).

Es más, a partir de la vigencia del actual Reglamento de Concursos se ha reforzado la labor del Tribunal pues se exige que éste realice una evaluación autónoma de cada uno de los postulantes. Ya no basta la remisión al dictamen del jurista invitado (Resolución PGN N° 751/13 citada, punto IV, inciso 5). Como se puede colegir, el Tribunal tiene independencia para efectuar su propio análisis y evaluación de cada uno de los/as candidato/as, y además tiene el deber reglamentario de hacerlo.

En este orden de ideas, en el dictamen del 18 de noviembre de 2013, el Tribunal señaló, respecto de la modalidad de evaluación del desempeño de los/as concursantes, que las “observaciones no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí fueron consideradas por el Tribunal a los fines de la evaluación conjunta. Por lo expuesto, el Tribunal sugiere la lectura integral de las puntualizaciones efectuadas en la totalidad de los exámenes abarcados en este dictamen. En otras palabras, las notas son relativas, ya que no sólo consideran el desempeño del/la concursante en sí mismo, sino también la de los/las demás. El dictamen refleja una evaluación global o totalizadora de todos los exámenes y, por ello, lo dicho en alguno de ellos sirve o es indicativo de la nota puesta en el otro. Debe advertirse asimismo que las destrezas evaluadas dependen en gran medida de las características del caso sorteado y de la consigna encomendada”.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Al respecto, en el dictamen mencionado —al cual se remite en honor a la brevedad—, el Tribunal explicitó el conjunto de criterios que empleó para evaluar las oposiciones orales. Ésos fueron los parámetros utilizados para realizar una evaluación comparativa. A partir de ello, este Tribunal consideró que merecían una puntuación menor a la señalada por el jurista no solo el caso del impugnante, sino también, entre otros, los postulantes Juan Pedro Zoni, María Marta Schianni, Marcelo Grosso, Javier Merep y Elena Marisa Vázquez.

Asimismo, corresponde recordar que respecto del análisis y calificación del examen de oposición, quienes concursan deben tener en cuenta que si bien las pruebas rendidas pueden ser consideradas correctas desde el punto de vista jurídico, en tanto se trata de una oposición, el sistema de evaluación conduce a una comparación entre todas y cada una de ellas, a los fines de cumplir con el cometido de establecer un orden de mérito entre todas las personas postulantes.

En consecuencia, en tanto el planteo impugnatorio está apoyado exclusivamente en la discrepancia con el criterio y calificación asignada por el Tribunal, se rechaza el planteo deducido y se ratifica la calificación de 39 puntos asignada en el dictamen final al examen de oposición oral rendido por el postulante Fernández Buzzi.

## **7. Impugnación del concursante Germán Carlevaro**

### *Evaluación de antecedentes*

Mediante escrito agregado a fs. 333/335 el concursante impugna la calificación otorgada por el Tribunal respecto a los antecedentes previstos en los incisos a, b, c y e del artículo 38 del Reglamento de Concursos.

Manifiesta que si bien el Tribunal se apartó de lo dictaminado por la Secretaría de Concursos y le asignó un guarismo superior en el total de la evaluación de los antecedentes, a su entender tal incremento no resulta suficiente.

En respuesta a su planteo, es dable aclarar que los antecedentes del impugnante fueron tenidos en cuenta oportunamente por este Tribunal en su totalidad.

En cuanto a sus antecedentes funcionales, considera que su actuación como defensor “ad hoc” no ha sido valorada en su justa medida.

Al respecto, cabe señalar que a los fines de la calificación en el rubro, se consideró su cargo actual, de secretario letrado de la Defensoría General de la Nación. Es más, aunque a efectos de la evaluación, fue equiparado al cargo de fiscal, el doctor

Carlevaro no es magistrado, no se desempeña en el Ministerio Público Fiscal y su designación fue directa.

Tras esta nueva revisión, el Jurado concluye que la calificación asignada es la adecuada a las pautas de valoración objetivas previstas en el reglamento y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas.

En relación al rubro de especialización, el Tribunal decidió elevar la calificación propuesta por la Secretaría de Concursos, entendiendo que era justo y razonable en base a ellos y a las calificaciones otorgadas al universo de los restantes concursantes.

Respecto a los antecedentes previstos en el inciso c del artículo 38 del Reglamento de Concursos, este Tribunal valoró debidamente toda la documentación efectivamente acreditada por el concursante. Cabe señalar, al respecto, que de las ocho materias correspondientes a la carrera de Especialización en Derecho Penal que el doctor Carlevaro cursa en el Colegio de Abogados de San Isidro, en convenio con la Facultad de Derecho de la U.B.A., que declaró aprobadas, solo seis fueron acreditadas debidamente, conforme resulta del certificado analítico agregado a fs. 20 de su legajo que se tiene a la vista.

De este nuevo análisis resulta que la nota asignada se adecua a las pautas de ponderación, es justa y equitativa en relación con el universo de las otorgadas en el rubro.

Por último, en cuanto a los antecedentes previstos en el inciso e, el concursante manifiesta que, en atención a la editorial donde fue publicado el trabajo, su extensión y sobre todo la relación de su contenido con la especialidad de los cargos vacantes, considera, respetuosamente, que también en este punto resulta merecedor de una nota superior. Sin embargo, este Tribunal considera que su nota fue debidamente asignada y que ella es razonable y equitativa con el resto del universo de concursantes calificados bajo este inciso.

En tales condiciones, el Tribunal estima que corresponde rechazar la impugnación deducida y ratificar las calificaciones atribuidas al postulante Germán Carlevaro en el dictamen final, respecto de la evaluación de antecedentes.

#### Examen de oposición escrita

El postulante Germán Carlevaro impugna el dictamen del Tribunal de fecha 23 de septiembre de 2013, en relación a la prueba de oposición escrita, sin aclarar el motivo que avala su presentación.



*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Como fundamento de su impugnación, cita el dictamen del Tribunal en cuanto expresa: “En su análisis y crítica de las evidencias pareciera surgir que el fin de explotación no requiere ser probado. A pesar de ser correcta la caracterización del delito como de resultado cortado o recortado, se advierte en el razonamiento una confusión entre la necesidad de probar el fin de explotación y que exista como resultado la explotación propiamente dicha”. Según el postulante, no existió tal confusión. Para justificarlo, cita algunos pasajes de su examen: “Hay coincidencia a nivel doctrinario y jurisprudencial que nos hallamos ante un delito de resultado cortado, de modo que para su configuración no es necesario que se logren los fines de explotación a los que se refiere la norma. Se insiste, bastará con que se haya realizado algunas de las acciones típicas, con algunas de las finalidades establecidas, independientemente del efectivo logro de aquellas” (el subrayado en el original). Luego agrega: “Si consideré que para configurarse este delito deben presentarse algunas de las finalidades establecidas en la ley, entiendo que no resultaba obligada la aclaración de que aquellas finalidades deben probarse, pues ello resultaba claramente sobreentendido. Resulta obvio que todos los extremos típicos deber probarse y, se desprende de mi examen, que si esa exigida finalidad no hubiera sido probada, no se habría configurado el delito de trata de personas y no hubiese recurrido en el sentido en que lo hice. Entiendo por ello, que no hubo confusión de mi parte”.

Seguidamente, el impugnante reproduce diversos análisis y explicaciones tendientes a aclarar el punto que controvierte.

El Tribunal volvió revisar el examen escrito y de allí entiende que, si bien el postulante explica los elementos del tipo penal, no realiza ningún esfuerzo argumental —y eso es lo que oportunamente se le reprochó— para acreditar qué elementos de la conducta probarían la existencia de la finalidad de explotación. En otras palabras, la argumentación resultó incompleta pues no logró identificar los elementos que demostrarían la ultraintención. Aunque para el postulante resulte obvio que los extremos típicos deben probarse, al cuestionar la sentencia y tacharla de arbitraria debía consignar de qué manera probaría la existencia de una finalidad.

Por tal motivo, y luego de esta nueva revisión, el Tribunal estima que la calificación asignada resulta acorde con los criterios de evaluación que fueron ponderados en la prueba de oposición escrita y que dicha calificación guarda razonable proporcionalidad a la luz del análisis global de los exámenes de todos los participantes. Por lo cual, se rechaza su planteo y se ratifica la nota de 38 puntos que le fuera atribuida.

## **8. Impugnación del concursante Carlos María Casas Nóblega**

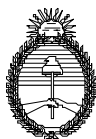
### *Examen de oposición oral*

El postulante impugna por arbitrariedad la calificación asignada por el Tribunal a su prueba de oposición oral, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 del Reglamento de Concursos.

Como fundamento de su impugnación, alega dos agravios principales: “el apartamiento tanto del Tribunal como del jurista invitado de la consigna dada a los concursantes del día del examen y en segundo lugar la arbitrariedad en la que se incurrió al exponer los fundamentos respecto de mi desenvolvimiento en el examen, lo que llevó al Tribunal a apartarse de la calificación que me asignara el jurista invitado”.

Al respecto, sostiene que “al resultar sorteado el caso, había elaborado una única consigna que consistía en la elaboración de un alegato oral del caso, haciendo de cuenta que el alegato escrito se trataba de un requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y en segundo lugar, **expresamente se dijo que no nos aboquemos a cuestiones de prescripción y/o competencia, para no descuidar el fondo del asunto.** Que la consigna era por demás clara. Ya que el caso incluía la valoración de cinco calificaciones legales distintas y todo ello dentro de un complejo caso de lesa humanidad, parecía atinado por parte del Tribunal no ingresar a discurrir si se trataba de un delito de lesa humanidad y/o conexos a ellos, con toda la discusión doctrinaria y jurisprudencial al respecto y todo ello desarrollarlo en los 20 minutos de exposición oral. En tal sentido, simplemente atendí la consigna del Tribunal. Sin embargo, en oportunidad de emitir el dictamen final acerca de mi desenvolvimiento, el Tribunal evaluador expresó: “La exposición del postulante fue adecuada y el uso del tiempo disponible fue adecuado. Sin embargo, el **Tribunal apreció la existencia de lagunas y la falta de tratamiento jurídico profundo de diversos puntos que resultaban de relevancia. El concursante, por ejemplo, no trató los delitos como de lesa humanidad.** Por tales, motivos, el Tribunal se aparta de la calificación asignada a este examen por el jurista invitado y decide asignarle a este examen 30 puntos (...) Es decir, el mismo Tribunal está calificando negativamente, algo que había ordenado expresamente que no había que hacer. (...) Por otra parte, no se advierte del dictamen que otras lagunas y/o falta de tratamiento profundo de los diversos temas, cuando en primer





*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

lugar resultaba un caso extremadamente largo y complejo, que la sola explicación del caso y de la acreditación de las cinco calificaciones legales llevaba un tiempo importante, ni que hablar de la mensuración de la pena, todo ello en un tiempo exiguo de 20 minutos” (las negritas pertenecen al original).

En relación con el segundo punto, el impugnante considera arbitrario el apartamiento de la calificación asignada por el jurista invitado. Transcribe las consideraciones de éste y manifiesta: “entiendo humildemente, que por las razones expuestas no hay razones válidas para apartarse del puntaje sugerido por el jurista invitado, es más, puede elevarse sustancialmente en más de lo sugerido por el mismo; en el entendimiento que el mismo jurista invitado no relevó la consigna que tenían los concursantes en el examen, ya que no había que avocarse a las cuestiones de prescripción y/o competencia en el caso, por lo cual partía de una premisa de corrección errónea”.

Como primera cuestión, corresponde destacar que los cuestionamientos relativos a la evaluación del jurista invitado deben desestimarse en tanto el Reglamento de Concursos solo habilita a impugnar el dictamen emitido por el Tribunal (artículo 41).

Por su parte, de lo expresado por el impugnante, surge con nitidez que, a su juicio, la caracterización de los hechos como delitos de lesa humanidad estaría vinculada, exclusivamente, con los efectos de la prescripción. No obstante, como se desprende de las oposiciones orales rendidas por otros concursantes —por ejemplo, los casos de Miranda y Lancman—, dicho encuadre resulta relevante a los fines de contextualizar las conductas enrostradas, valorar la prueba e individualizar la pena.

Tal como surge del dictamen de fecha 18 de noviembre de 2013, a lo largo de toda la evaluación del concursante Casas Nóblega, el Tribunal señaló las falencias de su prueba de oposición que lo condujeron a apartarse de la nota asignada por el jurista invitado. En ese sentido se manifestó: “Alega que dichas figuras penales requieren dolo directo pero no explica las razones (...) Refiere que no es una denuncia pero no aborda la problemática de las declaraciones entre coimputados y entre cónyuges más allá de que, en la actualidad, se encuentren divorciados o separados (...). Analiza la tipicidad conglobante y afirma que no corresponde valorar doblemente determinados elementos. En este punto la exposición fue un poco confusa. (...) [E]l Tribunal apreció la existencia de lagunas y la falta de tratamiento jurídico profundo de diversos puntos que resultaban de relevancia. El concursante, por ejemplo, no trató los delitos como de lesa humanidad”.

En estas condiciones, el Tribunal entiende que no ha incurrido en arbitrariedad alguna pues ha fundado las razones que lo han llevado a apartarse de la evaluación del jurista invitado. En consecuencia, se rechaza el planteo deducido y se ratifica la calificación de 30 puntos asignada en el dictamen final al examen de oposición rendido por el postulante Carlos María Casas Nóblega.

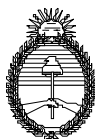
### **Consideraciones finales**

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 94 del M.P.F.N. con la finalidad de proveer un (1) cargo de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 2); un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, provincia homónima; un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, provincia homónima; y un (1) cargo de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rio Gallegos, provincia de Santa Cruz., **RESUELVE:**

1. Rechazar las impugnaciones de los doctores: Patricio Nicolás Sabadini, Mariano Llorens, Miguel Ángel Palazzani, Juan Manuel Fernández Buzzi, Germán Carlevaro y Carlos María Casas Nóblega.
2. Hacer lugar parcialmente a las impugnaciones presentadas por los doctores Lino Claudio Mirabelli y Elena Marisa Vázquez en los términos expuestos en la presente acta.
3. Ratificar las calificaciones asignadas en el dictamen final, a excepción de las atribuidas al doctor Lino Claudio Mirabelli, respecto de la prueba de oposición oral, que se eleva a 40 (cuarenta) puntos y a la doctora Elena Marisa Vázquez, respecto del rubro “a y b” de antecedentes que se eleva a 21 puntos.

En virtud de ello, las calificaciones totales obtenidas por los/as concursantes — ordenados alfabéticamente—, resultantes de la suma de las notas asignadas en las etapas de evaluación de antecedentes y de oposición, son las siguientes:

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	NAMER, Sabrina Edith	55	40	38	133
2	CÓRDOBA, Abel Darío	32,75	45	48	125,75



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

3	BEUTE, María Cristina	36,25	38	46	120,25
4	PALAZZANI, Miguel Ángel	33	42	45	120
5	IUSPA, Federico José	41	37	42	120
6	FERNÁNDEZ BUZZI, Juan M.	42,75	38	39	119,75
7	MIRABELLI, Lino Claudio	44	35	40	119
8	SABADINI, Patricio Nicolás	43,75	42	32	117,75
9	CARLEVARO, Germán	35,1	38	44	117,10
10	LANCMAN, Valeria Andrea	46,25	35	34	115,25
11	RAMOS, María Ángeles	35,25	35	44	114,25
12	MIRANDA, Julio Gonzalo	28,5	40	45	113,50
13	SCHIANNI, María Marta	33,25	35	38	106,25
14	MACHADO PELLONI, Fernando	50	30	25	105
15	CASAS NÓBLEGA, Carlos María	35	38	30	103
16	LABADENS, Ignacio	36	37	25	98
17	AZCARATE, Diego Fermín	30,5	32	35	97,50
18	VEHILS RUIZ, Rafael Alberto	35,25	30	30	95,25
19	EIROA, Pablo Daniel	44,75	30	20	94,75
20	GROSSO, Marcelo Walter	38,75	30	25	93,75
21	VAZQUEZ, Elena Marisa	30,25	33	25	88,25
22	LLORENS, Mariano	33,25	32	22	87,25
23	MEREP, Javier Roberto	31,5	32	20	83,50
24	ZONI, Juan Pedro	31,25	30	20	81,25

**Conclusión**

De acuerdo con las calificaciones asignadas y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 35 del Reglamento de Concursos (Resolución PGN N° 751/13), integrarán el orden de mérito las/os concursantes que se indicarán, quienes alcanzaron el 60 % del puntaje máximo previsto para cada una de las pruebas de oposición.

En consecuencia, el Tribunal evaluador del Concurso N° 94 del M.P.F.N., para proveer un una (1) vacante de Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Fiscalía N° 2); una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Catamarca, provincia homónima; una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, provincia homónima; y una (1) vacante de Fiscal General ante el Tribunal Oral Criminal Federal de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz, **RESUELVE** que en virtud de las calificaciones obtenidas en las etapas de antecedentes y de oposición, **el orden de mérito general de los/as postulantes para proveer las vacantes concursadas es el siguiente:**

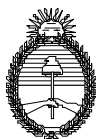
N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	NAMER, Sabrina Edith	55	40	38	133
2	CÓRDOBA, Abel Darío	32,75	45	48	125,75
3	BEUTE, María Cristina	36,25	38	46	120,25
4	PALAZZANI, Miguel Ángel	33	42	45	120
5	IUSPA, Federico José	41	37	42	120
6	FERNÁNDEZ BUZZI, Juan M.	42,75	38	39	119,75
7	MIRABELLI, Lino Claudio	44	35	40	119
8	SABADINI, Patricio Nicolás	43,75	42	32	117,75
9	CARLEVARO, Germán	35,1	38	44	117,10
10	LANCMAN, Valeria Andrea	46,25	35	34	115,25
11	RAMOS, María Ángeles	35,25	35	44	114,25
12	MIRANDA, Julio Gonzalo	28,5	40	45	113,5
13	SCHIANNI, María Marta	33,25	35	38	106,25
14	CASAS NÓBLEGA, Carlos María	35	38	30	103
15	AZCARATE, Diego Fermín	30,5	32	35	97,50
16	VEHILS RUIZ, Rafael Alberto	35,25	30	30	95,25

Atento la existencia de paridad en la calificación general obtenida por los postulantes Miguel Ángel Palazzani y Federico José Iuspa, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dio prioridad en el orden de mérito al doctor Palazzani, quien obtuvo mejor puntuación en las pruebas de oposición.

Que en virtud de todo lo expuesto y las opciones formuladas por las/los concursantes al momento de la inscripción al proceso de selección, los órdenes de mérito discriminados por vacante, se conforman según se indica a continuación:

**Fiscal General ante los T.O.C.F. de Capital Federal (Fiscalía N°2):**

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	NAMER, Sabrina Edith	55	40	38	133
2	PALAZZANI, Miguel Ángel	33	42	45	120
3	IUSPA, Federico José	41	37	42	120
4	FERNÁNDEZ BUZZI, Juan M.	42,75	38	39	119,75
5	MIRABELLI, Lino Claudio	44	35	40	119
6	SABADINI, Patricio Nicolás	43,75	42	32	117,75
7	CARLEVARO, Germán	35,1	38	44	117,10
8	LANCMAN, Valeria Andrea	46,25	35	34	115,25
9	RAMOS, María Ángeles	35,25	35	44	114,25
10	MIRANDA, Julio Gonzalo	28,5	40	45	113,5
11	SCHIANNI, María Marta	33,25	35	38	106,25
12	VEHILS RUIZ, Rafael Alberto	35,25	30	30	95,25



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

**Fiscal General ante los T.O.C.F. de Catamarca, provincia homónima:**

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	CÓRDOBA, Abel Darío	32,75	45	48	125,75
2	PALAZZANI, Miguel Ángel	33	42	45	120
3	SABADINI, Patricio Nicolás	43,75	42	32	117,75
4	CARLEVARO, Germán	35,1	38	44	117,10
5	MIRANDA, Julio Gonzalo	28,5	40	45	113,5
6	SCHIANNI, María Marta	33,25	35	38	106,25
7	CASAS NÓBLEGA, Carlos María	35	38	30	103
8	VEHILS RUIZ, Rafael Alberto	35,25	30	30	95,25

**Fiscal General ante los T.O.C.F. de Neuquén, provincia homónima**

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	CÓRDOBA, Abel Darío	32,75	45	48	125,75
2	BEUTE, María Cristina	36,25	38	46	120,25
3	PALAZZANI, Miguel Ángel	33	42	45	120
4	IUSPA, Federico José	41	37	42	120
5	SABADINI, Patricio Nicolás	43,75	42	32	117,75
6	CARLEVARO, Germán	35,1	38	44	117,10
7	MIRANDA, Julio Gonzalo	28,5	40	45	113,50
8	CASAS NÓBLEGA, Carlos María	35	38	30	103
9	AZCARATE, Diego Fermín	30,5	32	35	97,50
10	VEHILS RUIZ, Rafael Alberto	35,25	30	30	95,25

**Fiscal General ante los T.O.C.F. de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz:**

N°	Apellidos y Nombres	Total Antecedentes	Escrito	Oral	TOTAL
1	CÓRDOBA, Abel Darío	32,75	45	48	125,75
2	PALAZZANI, Miguel Ángel	33	42	45	120
3	IUSPA, Federico José	41	37	42	120
4	SABADINI, Patricio Nicolás	43,75	42	32	117,75
5	MIRANDA, Julio Gonzalo	28,5	40	45	113,5
6	VEHILS RUIZ, Rafael Alberto	35,25	30	30	95,25

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a los señores Vocales, a sus efectos.